



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

AUTO No.: AP0047-2023

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN:	66001-31-03-004-2022-00088-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE:	MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA
DEMANDADO:	COORDINADORA MERCANTIL S.A
TEMA:	INADMITE RECURSO

Pereira, diez **(10)** de marzo de dos mil veintitrés **(2023)**

I. Asunto

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por el actor popular, a la sentencia del 19 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, dentro del trámite constitucional de la referencia.

II. Antecedentes

1. Mediante el fallo que se recurre, el Juez de instancia, amparó los derechos de los consumidores y usuarios con limitaciones de sordo-ceguera, al acceso a los servicios públicos que presta la accionada, a quien ordenó, incorporar dentro de su programa de atención al cliente, el servicio de profesional intérprete y guía interprete para personas sordo-ciegas de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio y que garanticen que el servicio de guía intérprete, cuando se requiera para los disminuidos visuales, se preste de manera física oportunamente; condenó en costas a la parte accionada en favor del actor popular y ordenó lo previsto por el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, para que en el término de meses (2) meses preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de cuatro millones de pesos

(\$4.000.000) (Fol. 049SentenciaPrimeraInstancia, 01PrimreaInstancia, expediente digital).

2. El accionante señor Mario Alberto Restrepo Zapata, acudió en apelación y centra su desacuerdo con la providencia, “... en que cree poder desconocer el precedente del H TSSC DE PEREIRA y ordenar la garantía bancaria o póliza a los dos meses y por suma inferior a la ordenada por el mismo despacho en sentencias del mismo día en que profiere esta desicion y ademas contraviniendo la postura de la sala plena del H TSSC DE PEREIRA SOBRE ESTE asunto”(sic) “...Pido póliza para garantizar lo ordenado en un término de tiempo de 5 días y en suma de \$ 5000 000 millones de pesos como lo hace el despacho y lo ordena el H TSSC DE PEREIRA” (Fol. 050EscritoApelacion, 01PrimreaInstancia, expediente digital).

III. Consideraciones

1. Desde la óptica de la doctrina procesal nacional¹, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite, como son: **a)** Legitimación. Se refiere a que quien interpone un recurso sea parte dentro del proceso, además que la providencia atacada le cause un agravio; **b)** Procedencia. Que el recurso que se dirija sea el autorizado por la ley. **c)** Oportunidad; **d)** competencia, y **e)** Cumplimiento de cargas procesales (sustentación, expedición de copias, etc).

Se dice que los aludidos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión; que son concurrentes y necesarios, de manera que, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. Y como anota el profesor López Blanco: “En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”², precisando también que³, la ausencia de los tres primeros implica la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto provoca la deserción del mismo.

2. De cara a estas directrices, la primera de las exigencias lejos está de cumplirse, como pasa a explicarse.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, p.765

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. Cit., p.746.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.776

Establece el artículo 320 del Código General del Proceso, al definir el recurso de apelación: “(...) Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia (...)” y al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“(...) Uno de los presupuestos determinantes de la admisibilidad del recurso de apelación, y en general de todos los medios de impugnación de las providencias judiciales, es el de la legitimación, presupuesto que identifica los sujetos procesales investidos de facultad para atacar una decisión jurisdiccional, a partir de dos nociones básicas: la posición procesal que el recurrente ocupe, y el llamado “interés para recurrir””.

“Para determinar entonces, quién está legitimado procesalmente para impugnar una decisión jurisdiccional y zanjar la problemática que pueda surgir alrededor de tal definición, puede sentarse, como regla de carácter general que, cuentan con tal facultad, los sujetos procesales (partes o terceros intervinientes) que reciben perjuicio de la resolución, pues en eso estriba precisamente el denominado interés para la impugnación (...)”⁴. Subrayas propias.

En la misma línea de pensamiento, comenta, el profesor López B.: “(...) Se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia, de manera que, si acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés. (...), si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso (...)”.

3. Aplicando las bases teóricas expuestas al evento sub lite, advierte este despacho que el recurrente, quien es la parte accionante, si bien ostenta la calidad de sujeto procesal dentro de este asunto, no se le causó ningún agravio con la sentencia que censura por vía del recurso de apelación, puesto que el fallador, ninguna orden contraria a sus pretensiones dictó, por el contrario, es el reflejo de lo implorado en su demanda de acción popular.

Obsérvese que el quejoso, enfoca su discrepancia con la providencia, en monto de la garantía bancaria o póliza de seguros y el término concedido por el Juzgado para aportarla, y se debe tener en cuenta que dicha disposición se da conforme a lo estipulado en el Art. 42 de la ley 472 de 1998, que establece que la parte vencida en el juicio deberá otorgar una garantía bancaria o póliza de seguros, por el monto que el juez determine, la que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto por la sentencia.

⁴ CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia 24 de septiembre de 2004, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

Es entonces se trata de una orden emitida por el Juez, obligatoria normativamente y el monto de la caución fue dejado a su arbitrio, situación que no se observa cause perjuicio alguno al accionante en sus pretensiones.

4. Este contexto lleva a concluir, sin dubitación alguna, que resulta improcedente la concesión de la alzada respecto a la sentencia del 19 de diciembre de 2023, toda vez que se echa de menos el primer presupuesto para su admisibilidad.

V. Decisión

En armonía con señalado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria Civil Familia de Decisión,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por el accionante MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA, contra la la sentencia del 19 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, dentro del trámite constitucional de la referencia.

En su oportunidad regresen las diligencias al juzgado de origen, para lo que corresponde.

Notifíquese.

El Magistrado,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA 13-03-2023 CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2449ceec78a3341a24997e9bee78387fe36aff7559ed6112d2f8f4acbb40b699**

Documento generado en 10/03/2023 08:00:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>